



EB 2019/150

Resolución 192/2019, de 15 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por AURTENECHEA & PÉREZ - IRIONDO ARQUITECTOS ASOCIADOS contra la adjudicación del concurso de proyectos “Reforma de la casa consistorial, casa de la juventud y urbanización de la Plaza 1º de mayo”, tramitado por el Ayuntamiento de Ortuella.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de septiembre de 2019, procedente del poder adjudicador, se recibió en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por AURTENECHEA & PÉREZ - IRIONDO ARQUITECTOS ASOCIADOS contra la adjudicación del concurso de proyectos “Reforma de la casa consistorial, casa de la juventud y urbanización de la Plaza 1º de mayo”, tramitado por el Ayuntamiento de Ortuella.

SEGUNDO: Junto con el recurso citado en el Antecedente anterior se recibieron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 17 de septiembre, no se han formulado alegaciones; no obstante, en el expediente remitido por el poder adjudicador constan las alegaciones que formuló al “recurso de reposición” (ver el Fundamento Jurídico Segundo) la empresa FLORES TALLER DE ARQUITECTURA, S.L.U., adjudicatario impugnado.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente, y la representación de D.E.A.F., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros. Debe señalarse que, a estos efectos, es irrelevante la calificación del recurso como “ordinario” (ver el artículo 115.2 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común y, por ejemplo, la Resolución 18/2019 del OARC / KEAO).

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, pues así debe considerarse la impugnación contra un acto en el que se ha indicado incorrectamente la vía de



recurso procedente (recurso de reposición en lugar de recurso especial); en este sentido, ver, por todas, la Resolución 64/2019 del OARC / KEAO.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Ortuella tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso son los que a continuación se resumen:

a) A juicio de la recurrente, la adjudicataria debió ser excluida porque su oferta quiebra el equilibrio necesario entre la actuación rehabilitadora y la conservadora impuesto por los pliegos de la licitación, pues su proyecto comporta el derribo de elementos arquitectónicos que deben ser preservados, como es el caso de la escalera principal y la crujía del interior de la Casa Consistorial.

b) Consecuentemente, se solicita la nulidad del acto impugnado y:

- como pretensión principal, la exclusión de la oferta de la adjudicataria.
- como pretensión subsidiaria, la minoración a “0” puntos de la puntuación correspondiente al criterio de adjudicación “interés arquitectónico de la propuesta en cuanto al mantenimiento de los valores históricos y artísticos patrimonial” de la oferta de la adjudicataria.
- en ambos casos, reconocer la proposición de la recurrente como la mejor oferta.



SÉPTIMO: Alegaciones de FLORES TALLER DE ARQUITECTURA, S.L.U

El adjudicatario impugnado alega lo siguiente:

- a) El recurrente pretende alterar el núcleo de la decisión del poder adjudicador que está amparado por la discrecionalidad técnica que lo garantiza; se niega que la oferta impugnada infrinja jurídicamente los pliegos del contrato y sus anexos; la discrepancia con la solución técnica propuesta no es causa de anulación y es una cuestión puramente subjetiva.

- b) El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece que la propuesta de rehabilitación de la Casa Consistorial debe mantener la esencia del edificio y preservar sus elementos configuradores, derivados de sus valores (estructural, constructivo, compositivo formal, histórico y significativo); no obstante, también añade la posibilidad de alterar dichos elementos significativos que no puedan mantenerse en su estado actual por ser incompatibles con la propuesta de rehabilitación; la propuesta se acoge a esta posibilidad para incluir una sustitución de la escalera existente por otra en casi la misma ubicación.

- c) Se alega que el Anexo III es un informe – guía sin valor obligatorio; por lo que se refiere al Anexo II, incluye el nivel de protección (Nivel II) de la Casa Consistorial, y establece que “En el interior destaca la escalera, situada en el eje del edificio, que comunica la planta de acceso con la principal”, y no menciona que la escalera solo comunica la planta de acceso con la planta primera, pero para acceder a la segunda hay que desplazarse hasta un extremo del edificio, lo que no es aceptable para un edificio administrativo; por ello, se propone modificar la escalera para adaptarla a un espacio moderno, respetando la ubicación, la importancia de la crujía y mejorando la accesibilidad; la oferta fue valorada con una puntuación inferior a la del recurrente, que no resultó adjudicataria por lo elevado de su oferta económica.



OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El Ayuntamiento solicita la desestimación del recurso con los argumentos que a continuación se resumen:

- a) El PPT no obliga a mantener ningún elemento del edificio, siendo ese tema en todo caso objeto de valoración sujeto a discrecionalidad técnica; los Anexos del PPT no tienen valor normativo y son únicamente información adicional.
- b) Señala que la oferta del recurrente, más “conservadora” de los elementos del edificio, ha obtenido en dicho apartado una mejor puntuación que la del adjudicatario.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurrente solicita la exclusión de la proposición del adjudicatario o, subsidiariamente, que se le atribuyan “0” puntos en el criterio de adjudicación “Interés arquitectónico de la propuesta en cuanto al mantenimiento de los valores históricos y artísticos patrimonial”; en ambos casos, el fundamento de la petición es que el proyecto implica el derribo de elementos arquitectónicos que deben ser preservados (escalera principal y crujía del interior de la Casa Consistorial). El análisis de la pretensión debe partir del contenido de los apartados relevantes de las bases de la licitación, que rigen el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnados en tiempo y forma, vinculando al poder adjudicador y a los operadores económicos participantes en el mismo:

- “La propuesta de rehabilitación de la Casa Consistorial, debe mantener la esencia del edificio, preservando aquellos elementos configuradores del mismo, derivados de sus valores (estructural, constructivo, compositivo formal, histórico y significativo), pudiendo justificar, documentar o trasladar elementos significativos del edificio, que no sea posible mantener en su estado actual, por resultar incompatible con la propuesta de rehabilitación” (apartado 2º del PPT).



- El Ayuntamiento de Ortuella figura en el Anexo II del PPT (“Catálogo patrimonial de bienes y espacios protegidos”) como Edificio protegido (referencia E15) de Nivel II; en el citado Catálogo se acompaña una descripción del inmueble en el que, entre otras cosas, se dice que “En el interior destaca la escalera, situada en el eje del edificio, que comunica la planta de acceso con la principal”.
- En el apartado 2.4 (página 55) del Anexo III del PPT (“Estudio histórico – artístico de la casa consistorial de Ortuella – Documento de apoyo para el proyecto de su rehabilitación”) se señala que “De acuerdo al gran valor patrimonial de esta casa consistorial y ante cualquier posible intervención rehabilitadora o restauradora, se hace necesario conservar una serie de elementos de manera imprescindible de cara a garantizar la preservación de sus especiales valores”; entre los elementos citados figuran “la crujía central actual desde su arranque en el vestíbulo de acceso hasta su desembarque en el salón de plenos con su altura y proporción actual y todos sus elementos ornamentales”, así como “En el primer piso la escalera de acceso a la segunda planta y empanelados de madera del pasillo central”.

A continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad de la pretensión.

a) Sobre el alcance de los Anexos II y III del PPT

Por los alegantes se plantea que los Anexos II y III del PPT no tienen valor obligatorio. El criterio de este Órgano sobre esta cuestión es el siguiente:

- Por lo que se refiere al Anexo II, es claro que es una especificación del apartado 2º del PPT “Reforma Casa Consistorial”, que recuerda que el edificio está catalogado como Bien de Interés Cultural protegido a nivel municipal (nivel II) y que se remite a dicho Anexo en cuanto a los niveles de protección, elementos y técnicas constructivas protegidas. Consecuentemente, no hay duda de que el Anexo tiene el mismo valor obligatorio que el propio PPT al que complementa, sin perjuicio de su



función como “instrumento complementario de ordenación urbanística” (artículo 76 de la Ley 2/2006, del Parlamento Vasco, de Suelo y Urbanismo).

- Igual carácter complementario del PPT tiene el Anexo III, también mencionado en su apartado 2º. Sin embargo, en este caso, no se trata de un documento vinculante, como se deduce de su naturaleza de estudio histórico – artístico y no de texto prescriptivo y de su propia literalidad, pues en su página 3 señala que “...tiene un carácter recomendatorio”, sin perjuicio de que, al estar asumido por el poder adjudicador, pueda tener un cierto valor interpretativo de los documentos contractuales.

b) Sobre el alcance de la protección del edificio del Ayuntamiento como bien cultural y la proposición de la adjudicataria impugnada.

A la vista de lo señalado en el apartado a) anterior, y de lo dispuesto en el apartado 2º del PPT sobre los valores de la Casa Consistorial que el proyecto debe mantener, es claro que las proposiciones deben respetar un cierto límite constituido por el núcleo del edificio objeto de protección. No se comparte la interpretación que el adjudicatario impugnado hace del apartado 2º del PPT, que estima que dicho núcleo puede obviarse si su mantenimiento en su estado actual es incompatible con el proyecto de rehabilitación propuesto. En este sentido, de la propia literalidad se deduce que pueden alterarse elementos significativos, pero no esenciales, entendiendo por estos últimos los que están protegidos legalmente en el correspondiente catálogo que, como ya se ha dicho, es vinculante por formar parte de los pliegos. Llegados a este punto, debe determinarse si la propuesta del adjudicatario impugnado respeta o no dicho núcleo. Para ello, hay que partir de lo manifestado por él mismo en su escrito de alegaciones:

- La escalera comunica la planta de acceso con la planta primera, pero para acceder a la segunda hay que desplazarse a un extremo del



edificio, lo que perjudica la accesibilidad necesaria en un edificio administrativo; por ello, la propuesta respeta la estructura principal y las fachadas, pero modifica la escalera en consecuencia con el uso del edificio.

- La escalera “es diferente”, (“una nueva, pero en la misma ubicación de la anterior”, se dice literalmente), pero se respeta la crujía central y se mejora la accesibilidad.

Por otro lado, la proposición señala como objeto del proyecto la conservación de los elementos constructivos que efectivamente tengan una significancia trascendente y la retirada de aquellos que no, citando expresamente entre los primeros la fachada principal, la estructura y la composición de huecos, pero no la escalera.

A la vista de lo anterior, parece claro que la escalera original, elemento que el Catálogo recogido en el Anexo II menciona expresamente como relevante a los efectos de su valor protegible, es alterada. A juicio de este Órgano, ello infringe, al menos, las protecciones establecidas en los artículos 11 y 12 (protección específica estructural) y 20 del citado Catálogo (protección específica histórica); concretamente, este último prohíbe con carácter general la demolición (salvo casos excepcionales, como la ruina, que no constan en este caso) y el deber de mantener su materialidad, aceptándose solo acciones de reparación, limpieza o consolidación puntual. Consecuentemente, la proposición de la adjudicataria impugnada incumple las prescripciones técnicas que rigen el procedimiento y debió, por lo tanto, ser excluida.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano



Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial interpuesto por AURTENECHEA & PÉREZ - IRIONDO ARQUITECTOS ASOCIADOS contra la adjudicación del concurso de proyectos “Reforma de la casa consistorial, casa de la juventud y urbanización de la Plaza 1º de mayo”, tramitado por el Ayuntamiento de Ortuella, anulando el acto impugnado y la retroacción de actuaciones para la adjudicación a la siguiente proposición mejor clasificada en el listado al que se refiere el artículo 150.1 de la LCSP.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que informe a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko azaroaren 15a

Vitoria-Gasteiz, 15 de noviembre de 2019